

Sres. Senadores, asesores y demás miembros presentes:

Introducción

En el marco de una creciente intervención de la empresa en todos los ámbitos económicos y políticos de la vida. El proceso de la globalización, con sus notas características de veloz desarrollo tecnológico, informático y una creciente e incommensurable producción y circulación de la información, impone la necesidad de un derecho más dinámico, capaz de brindar una mejor y más rápida respuesta a las demandas de la sociedad.

Así como la existencia humana ofrece posibilidades infinitas y la vida moderna nos sumerge en un perpetuo cambio, es esencial que el derecho penal tradicional, anclado en la criminalidad individual, empiece a transitar nuevas etapas de un modo más acorde a los tiempos y configuración de la sociedad actual.

En ese camino, entiendo que es bienvenido el proyecto que aquí se discute, el que si bien implica un replanteo de los elementos y principios de la teoría del delito, y pone en crisis ciertas máximas del derecho penal, existe una frondosa doctrina tanto en el ámbito nacional, como en el extranjero y, asimismo, en el derecho comparado, que pueden traer luz a los puntos de conflicto mencionados.

Así lo indicaba el maestro CUETO RÚA al sostener que “Negar la responsabilidad penal de las personas jurídicas significa dar prioridad a una teoría no verificada en la experiencia, e ignorar, en cambio, lo que la experiencia muestra. No son los hechos los que deben ajustarse a las teorías, sino las teorías a los hechos”.¹

Ámbito Nacional

La línea doctrinal que apoyó la posibilidad de aplicar sanciones penales a las personas jurídicas y que abrió camino en este tema ya desde la década de los años 1940, estaba encabezada por Enrique Aftalión y Julio Cueto Rúa.

En escueta síntesis, el primero afirmaba la inexistencia de obstáculos lógicos y ontológicos para imponer responsabilidad penal a la persona jurídica. Mientras que el segundo sostenía que la persona jurídica debe responder por las acciones relacionadas a ella, cometidas por determinadas personas físicas que sufrirán la

¹ (CUETO RÚA, Julio César, La persona jurídica en el derecho penal, ANALES, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Año 25 Ene/Dic. 1986, Córdoba, p. 102 y ss.)

pena; dado que si la persona jurídica no tuviera voluntad para delinquir penalmente, tampoco la tendría para delinquir civilmente, sin embargo, la responsabilidad civil de las sociedades, se encuentra fuera de discusión.

Sin embargo, en el ámbito jurídico nacional existe la creencia generalizada de que las personas jurídicas no pueden ser responsabilizadas penalmente.

Es que la dogmática penal tradicional concibe a las personas jurídicas como entes incapaces de acción, de culpabilidad y de pena. Expresamente lo señala el Dr. Zaffaroni en el conocido voto que emitió cuando era Ministro de la Corte en el precedente “*Fly Machine*”, del 30-05-2006, al firmar que “(...) *la capacidad penal de una sociedad implica la derogación de los principios que rigen la acción, la imputabilidad, la culpabilidad y la pena*”.

No obstante ello, muchos otros autores coinciden en la necesidad de implantar en los países donde no lo hay aún, un sistema que permita la imputación de delitos a personas jurídicas, con fundamento en que los delitos cometidos en el marco de los entes colectivos especialmente en el ámbito económico, han adquirido mayor relevancia con el paso del tiempo en una tendencia que no declina sino todo lo contrario, lo cual genera nuevos problemas como el factor criminógeno potenciado por la pertenencia a un grupo, mayor lesividad, dificultad para la individualización del responsable a partir de las limitaciones para identificar a la persona física cuya decisión plasmó el ilícito a partir de los criterios de división y delegación del trabajo en la organización empresarial, y de la fungibilidad de los agentes.

Por su parte cabe recordar que nuestro Cód. Penal actualmente vigente incluyó una previsión de responsabilidad para las personas jurídicas por primera vez en el mes de junio de 2011 al incorporarse el nuevo texto del art. 304. Hasta ese momento, el Código carecía de toda referencia a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, y dejando de lado las innumerables sanciones administrativas, en el derecho positivo argentino vigente, existen previsiones penales en varias leyes especiales.

Asimismo, la responsabilidad indirecta ha sido reconocida por la legislación y por algunos fallos en materia fiscal, aduanera y económica.

Podrá observarse como las leyes especiales enunciadas a continuación no tienen por objeto restablecer el *status quo* anterior, ni reparar el daño causado o resarcir a los

damnificados, sino que resultan ser verdaderas sanciones punitivas, con fines retributivos y preventivos, de indudable naturaleza penal, de las que entre otras, pueden enumerarse:

1) Ley de abastecimiento: el art. 8 de la ley 20.680 se ocupa de regular la responsabilidad societaria, cuando las infracciones hubieran sido cometidas en beneficio de una persona jurídica.

2) Ley de procedimiento fiscal: 11.683 (t.o. en 1998) prevé en el art. 54 que los contribuyentes enumerados en el art. 5º –a excepción de las sucesiones indivisas– “sean, o no, de existencia visible”, están sujetos a las sanciones previstas en los artículos 39, 40, 45, 46 y 48, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores.

3) Ley de blanqueo de capitales: mediante la ley 26.683 se reformó el Código Penal e incorporó un nuevo capítulo titulado “Delitos contra el orden financiero y económico”, recogiendo la responsabilidad de las personas jurídicas en su art. 304 “*Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente*”, por ej.. Multa, clausura de locales o establecimientos, suspensión de actividades, cancelación, entre otras.

4) Código Aduanero: consagra la responsabilidad penal de las personas jurídicas, individual (art. 876, inc. g) y solidaria, respecto de los hechos cometidos por sus dependientes en ejercicio o en ocasión de sus funciones (art. 887).

5) Ley de residuos peligrosos: reza en su artículo 57 que “(...) *Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir (...)*”.

6) Ley de defensa de la competencia: N° 25.156 que en su art. 47 dispone: “*Las personas de existencia ideal son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.*” Así como en su art. 48 prevé para el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona de existencia ideal, la aplicación solidaria de multas a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, representantes legales de la persona jurídica (etc), que por acción u omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia, hubiesen permitido, contribuido o alentado la comisión de la infracción.

7) Ley que establece el régimen penal administrativo relativo a la Unidad de Información Financiera (UIF), Ley N° 25.246 en sus arts. 23 y 24.

8) Ley de entidades financieras, N° 21.526, que en su art. 41 reza “Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina, o la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente”.

Derecho administrativo sancionador

De conformidad con las normas transcriptas, cabe observar que, desde hace ya más de 4 décadas (sin tomar en cuenta la derogada ley de monopolios –ley 12.906-) que se encuentra regulada la responsabilidad de las personas jurídicas, en materia infraccional / contravencional o, en otros términos -y sin entrar en disquisiciones terminológicas-, en el marco del derecho administrativo sancionador.

Ahora bien, como es sabido, la antigua discusión que gira en torno de la distinción existente entre la naturaleza jurídica de la infracción y del delito, ha sido superada, y puede afirmarse sintéticamente que la diferencia entre estos institutos es meramente cuantitativa, ya que no presentan diferencias ontológicas. Es decir, son sustancialmente iguales, y presentan los mismos elementos, aunque en distinto grado o cuantía.

En efecto, en numerosos casos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que ciertas infracciones administrativas poseen naturaleza penal, (cómo por ejemplo ciertas infracciones tributarias, aduaneras, otras aplicadas por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

(ANMAT), por la Dirección Nacional de Comercio Interior (DNCI), entre otras²) y, en consecuencia, serían aplicables en el marco infraccional los principios de derecho penal, aunque dicho salto lógico no se cristalice cabalmente en la jurisprudencia del Más Alto Tribunal.

Es en este punto que, frente al interrogante de si resulta válida la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en los términos del proyecto de ley bajo tratamiento en esta comisión, y teniendo presente que varios de los modos de imputación y tipos de sanción que exhibe fueron previamente receptados en el ámbito del derecho administrativo sancionador, sumado a la mayor amplitud probatoria y de debate que presenta el marco de un proceso penal en comparación al procedimiento administrativo, y finalmente, conociendo de la carente diferencia ontológica entre los institutos previamente indicados, no puedo colegir que la responsabilidad atribuida por el presente proyecto resulte violatoria de las garantías y los derechos reconocidos por la Constitución Nacional Argentina y los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país

Es que los mismos criterios que sustentan la aplicación de sanciones administrativas a las personas jurídicas, a la vez han dado argumentos para sostener la postura de que las penas son viables en esos casos. Y en ese sentido, Righi señala que es contradictorio admitir que una persona jurídica pueda cometer infracciones administrativas y ser sancionada por ellas y negarlo respecto de los delitos, dada la diferencia no esencial entre delitos e infracciones.

Derecho comparado

A nivel internacional la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas no es novedosa, ya que fue materia de debate en el “*Congreso de antropología Criminal*” de Bruselas de 1891, en los Congresos de la A.I.D.P (Asociación Internacional de Derecho Penal) celebrados en Bucarest en 1928 y en Atenas en 1957. Así, es posible distinguir entre los países que admiten la responsabilidad de los entes ideales y aquellos en los que todavía rige el principio “*societas delinquere non potest*”.

² CSJN, “Mouviel, Raúl Oscar, y otros” (1957), Fallos 237:636. 135 CSJN, “Mercedes Benz Argentina S.A.”, (1963), Fallos 256: 94; “Frigorífico Swift ...” cit, Fallos 184:162; “Aduana de Mendoza...”, cit, Fallos 239:449; “Wolczanski...”, cit, Fallos 267:457; “Miras, Guillermo...”, cit, Fallos 287:76; “Bigio, Alberto...”, cit, Fallos 289:336; “Linch...”, cit, Fallos 290:202; “Cimac S.C.A...”, cit., Fallos 304:892. 136 CSJN, “Distribuidora Norte...”, cit., Fallos 329:3666. 137 CSJN, “Cencosud...”, cit, Fallos 327:2258.

Los primeros países que admitieron la responsabilidad penal de los entes societarios fueron los anglosajones, y esta tendencia se fue extendiendo por el resto de Europa, donde la propensión a modificar legislaciones para admitir penas para personas jurídicas ha sido invariable desde hace años.

Los países cuya legislación prevé sanciones para las personas jurídicas a consecuencia de ilícitos penales cometidos con su ayuda, en su interés, en su nombre o beneficio, han dado una solución práctica al problema, y lo han hecho, sobre la base de distintos fundamentos teóricos, admitiendo que las personas jurídicas tienen capacidad de acción propia y los delitos se atribuyen al autor aplicando las reglas de la autoría mediata; que la persona jurídica tiene capacidad de culpabilidad propia, o que para sancionar a las personas jurídicas no es necesario acreditar la culpabilidad, a diferencia de las personas físicas. Sin embargo, una de las finalidades y mu probablemente la principal consecuencia de sancionar a las personas jurídicas, es impedir que la empresa obtenga beneficios mediante la comisión de delitos.

Modelo Español: la reforma del código penal del año 2010 optó por el modelo de transferencia de responsabilidad. El art. 31 de la legislación comentada, imputa a las personas jurídicas los delitos cometidos por las personas físicas que tengan poder de dirección o representación.

Modelo Holandés: funda la responsabilidad penal de los entes colectivos en el fracaso de los controles internos del ente. El código penal holandés establece que los delitos pueden ser cometidos por la empresa, la persona que haya realizado el delito o favorecido su comisión; o por cualquiera de los sujetos a la vez.

Modelo Francés: admite la responsabilidad de los entes ideales en materia penal, a través de la aplicación de condenas de carácter criminal y contravencional. La responsabilidad ha sido regulada de modo especial, es decir que debe encontrarse expresamente prevista en el texto de la ley; y de modo tal que la infracción haya sido realizada por un órgano de la persona moral.

Modelo Alemán: el modelo alemán ha sido considerado el más avanzado en lo que respecta a la regulación de las personas jurídicas, al reconocer su responsabilidad penal directa. La legislación criminal exige el cumplimiento de dos requisitos para

que el accionar delictivo sea imputable a la persona jurídica: por un lado que se hayan vulnerado los deberes de vigilancia, y que se haya o hubiera debido enriquecer como consecuencia de ello.

Modelo del Reino Unido: en los países de tradición inglesa, ha sido consagrada ampliamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la jurisprudencia. Los tribunales ingleses adoptaron la doctrina del “alter ego”, bajo la cual sólo los actos de los directivos y gerentes más importantes de la persona jurídica serán reputados como actos de la corporación misma.

Otros países: los distintos códigos penales europeos, ya sea en forma directa o indirecta, han receptado también la responsabilidad de las personas jurídicas, tal es el caso de Bélgica, Dinamarca, Eslovenia, Portugal, Suecia, Finlandia y Austria. Mientras que en las legislaciones latinoamericanas, estos delitos todavía no han tenido un tratamiento destacado.

El que en apenas dos décadas el panorama legislativo relativo haya variado y lo haya hecho con tal celeridad se debe a que la responsabilidad penal de las personas jurídicas forma parte del núcleo duro de la política criminal internacional.

Tratados suscriptos por el país

A continuación, cabe analizar cuáles son los *estándares internacionales* en materia de lucha contra la corrupción, a los cuales la República Argentina se ha obligado en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, al adherir a la Convención de la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales, como así también a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En primer lugar, la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, firmada en el ámbito de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el 17 de diciembre de 1997, fue aprobada por el Honorable Congreso de la Nación, por Ley N° 25.319, y entró en vigor para la República Argentina a partir del 9 de abril de 2001.

Dicha Convención, instó a los países firmantes a tomar todas las medidas necesarias para tipificar como “*delito el cohecho*” a un funcionario público extranjero, entendiendo por tal el hecho de que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier beneficio indebido, pecuniario u otro favor, ya sea directamente o mediante intermediarios, a un funcionario público extranjero, para ese funcionario o para un tercero, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de conseguir o de conservar un contrato u otro beneficio indebido en la realización de actividades económicas internacionales (cfr. art. 1, inc. 1).

Asimismo, obligó a los Estados Parte a tipificar la “*complicidad*”, incluidas la instigación, complicidad o autorización de un acto de cohecho de un funcionario público extranjero, entendiendo que la tentativa y asociación para sobornar a un funcionario público extranjero constituirán delitos penales en la misma medida que la tentativa y asociación para sobornar a un funcionario público de ese Estado Parte (art. 1, inc. 2).

Al mismo tiempo, se estipuló que -a los fines de dicha Convención- “*funcionario público extranjero*” se refiere a cualquier persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o electo; como así también a cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional. Por su parte, definió el alcance de “*país extranjero*”, refiriendo que incluye a todos los niveles y subdivisiones del gobierno, desde el nacional al local, y precisó que con la expresión “*actuar o abstenerse de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales*”, se refiere al uso del cargo del funcionario público, tanto dentro como fuera de la competencia autorizada de ese funcionario (art. 1, inciso 4, apartados a), b), y c).

Luego, cabe mencionar otro aspecto que surge de la misma Convención de la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales, y que es que los Estados Partes –y nuestro país, entre ellos- se encuentra obligado a introducir dentro de su derecho interno la responsabilidad de las personas jurídicas por el cohecho a un funcionario público extranjero, según surge del artículo 2 de la Convención.

No puede soslayarse que la referida Convención recomendó -en su art. 4- establecer como estándar la imposición de *sanciones* eficaces, coherentes y disuasorias por el delito de cohecho de un funcionario público extranjero.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional -y sus protocolos complementarios-, suscripta en Palermo, República de Italia, en Diciembre del año 2000, y aprobada por la Ley N° 25.632, también obliga a los Estados Parte a penalizar la responsabilidad de las personas jurídicas (art. 10) mediante el establecimiento de sanciones (art. 11) por su participación en los delitos de corrupción definidos en su art. 8, a saber: a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Finalmente, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por Resolución N° 58/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 31 de octubre de 2003, suscripta en Mérida, Estados Unidos Mexicanos, el 10 de diciembre de 2003, y aprobada por la Ley N° 26.097, obligó a la República Argentina a adoptar medidas y prácticas de prevención de la corrupción (art. 5), a establecer la responsabilidad -de índole penal, civil o administrativa- de las personas jurídicas por su participación en delitos de corrupción tipificados con arreglo a dicha Convención, como así también a imponerles sanciones (art. 26).

Tema neurálgico, propio del derecho penal³

Existen algunos puntos cruciales como obstáculos dogmáticos para la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas.

³ ROBIGLIO, Carolina – “El art. 304 del código penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en Tratado de lavado de activos y financiación al terrorismo. Directores: BERTAZZA Humberto J. D’ALBORA, Francisco. Ed. LL, Buenos Aires 2012.

Como expresé previamente, quienes se oponen al reconocimiento de las personas jurídicas como posibles sujetos activos de delitos señalan la incompatibilidad de la persona jurídica con las categorías dogmáticas de acción y culpabilidad, y también con la función y esencia de la pena, que son conceptos elaborados a partir del sujeto individuo.

A) Capacidad de acción

Zaffaroni entiende que la persona jurídica es incapaz de acción, ya que le falta la capacidad psíquica o voluntad, requerida por toda acción. Sin embargo, agrega, nada impide que el mismo juez penal que aplica sanciones a las personas físicas, pueda ejercer poder coactivo reparador o coacción directa contra personas jurídicas; pero no se trataría de penas, sino de sanciones administrativas.

Asimismo, cabe tener presente que las escuelas penales surgidas desde la segunda mitad del siglo XX, no ponen la atención en el concepto de acción como proceso externo surgido del ser humano, sino como conducta con significado típico atribuido normativamente, en que lo importante es la forma de imputación más que los elementos naturales, lo cual, en principio, deja la puerta abierta para dirigir la imputación a personas jurídicas.

Sumado a que la teoría de la participación criminal admite incluso para personas físicas individuales, la responsabilidad de quien no ha realizado la acción. Por ejemplo, el caso de coautoría o de autor mediato, con lo cual la realización material de la acción por el sujeto activo del delito no podría ser entendida como un requisito ineludible de atribución de responsabilidad penal.

Si bien la incapacidad de acción relevante penalmente se centra en la incapacidad de voluntad, las normas que rigen la vida de las sociedades, expresamente prevén los mecanismos de conformación y exteriorización de la voluntad de éstas. Con lo cual no habría inconveniente teórico en que la sociedad a través de sus órganos conozca el tipo objetivo de un delito y decida realizarlo, disponiendo de sus medios operativos a ese fin.

En consecuencia, la alegada incapacidad de acción no impediría técnicamente atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas.

B) Capacidad de culpabilidad

Otro de los obstáculos -seguramente el más complejo- para reconocer carácter de sujeto activo a la persona jurídica en materia penal, es su invocada incapacidad de culpabilidad por carecer de inteligencia y voluntad. Aquí la crítica se centra en que la persona jurídica carece de capacidad de culpabilidad entendida como posibilidad de motivarse en la norma en función de su autodeterminación.

La postura predominante a nivel internacional reelaboró el concepto tradicional haciéndolo aplicable a personas tanto físicas como jurídicas, en términos de culpabilidad de organización o por defecto de organización; en palabras de Tiedemann no es viable admitir una capacidad de culpabilidad del ente si se la entiende en un sentido ético- social o psicológico, por eso considera que la culpa por la organización es la base de legitimación para admitir la punibilidad de las empresas

Y en este sentido, Bacigalupo sostiene que para compatibilizar el principio de culpabilidad con la responsabilidad penal de las personas jurídicas debe tomarse un concepto amplio de culpabilidad entendido como lo hace Tiedemann, como responsabilidad social, y que la capacidad de culpabilidad podría ser regulada normativamente por el legislador. De tal modo, su postura implica que los hechos individuales deben ser considerados como delitos de la persona jurídica en tanto ésta a través de sus órganos o representantes haya omitido las medidas de cuidado necesarias para garantizar una conducción ordenada, no delictiva de los negocios.

Finalmente, resulta de interés la observación que realiza Rusconi, partiendo de que es frecuente que las empresas tengan organizaciones administrativas complejas, despersonalización de las decisiones y fragmentación de la intervención de diversos agentes en procesos únicos, condicionamientos sobre las personas físicas que toman decisiones, disociación entre decisores y ejecutores, y entre ambos y los que se benefician con el ilícito, circunstancia que lleva a que en ciertos casos, el hecho de que responda penalmente una persona física por el delito de la empresa, también implica aplicar una pena que no se corresponde adecuadamente con el grado de culpabilidad del sujeto, porque éste puede ser muy inferior al correspondiente al injusto realizado en el contexto empresarial en que ocurrió.

C) Fin y personalidad de la pena

También se objeta una afectación del principio de personalidad de las penas, ya que al aplicarse una sanción a la persona jurídica, se estaría sancionando también a

personas físicas que no lo merecen, como por ejemplo los socios que votaron en contra de la decisión ilícita. Sin embargo, la persona jurídica sobre la que recae la sanción es un ente diverso de sus socios, quienes, por otra parte, saben que ser socio de una empresa comercial, involucra algunos riesgos.

Por otro lado, puede afirmarse que con las sanciones a personas jurídicas, se cumple el fin de la pena en la medida en que se sostenga la teoría de prevención general - que ve en la pena una herramienta para evitar la comisión de delitos en función de su influencia desalentadora sobre la generalidad de las personas a las que se puede llegar a través de la advertencia de eventual respuesta penal-.

Ahora bien, en cuanto al alcance de prevención general, no se encuentra diferencia entre el efecto que una multa aplicada a una empresa provoca en otras de su clase, y el efecto que la multa a una persona física provoca en otras.

La postura que sostiene que es innecesario incriminar a las personas jurídicas porque el efecto preventivo general se obtiene satisfactoriamente con la pena prevista para el socio involucrado, según Righi, es equivocada, ya que el efecto podría ser provechoso en todos aquellos casos que permanecen impunes a consecuencia de la despersonalización que caracteriza a las empresas y no sea posible identificar a la persona física cuya decisión definiría la autoría.

Las argumentaciones aquí vertidas, si bien evidencian la cantidad de aristas aún en debate, a la vez muestran la tendencia predominante a admitir la responsabilidad penal de las personas jurídicas y demuestran que las objeciones planteadas por quienes se oponen, pueden ser rebatidas sin violentar la coherencia del sistema penal.